

RADICADO: 76001311000320220030500 sustentación de recurso de apelación

Ignacio Chavarro Hurtado <dr.ignaciochavarro@hotmail.com>

Lun 1/04/2024 8:20 AM

Para:Secretaría Sala Familia Tribunal - Valle del Cauca - Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;PATRICIA GIL <gilpaty@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (528 KB)

TRIBUNAL FAMILIA 30500.pdf;

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE FAMILIA

M.P. Oscar Fabián Combariza Camargo

RADICADO: 76001311000320220030500

ASUNTO: sustentación de recurso de apelación Contra sentencia
Proferida por el juzgado tercero de familia de oralidad
De Cali 12 de marzo de 2024.

CON COPIA AL DEMANDANTE

ATTE

IGNACIO CHAVARRO HURTADO

ABOGADO T.P. 96051

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA
M.P. Oscar Fabián Combariza Camargo

RADICADO: 76001311000320220030500

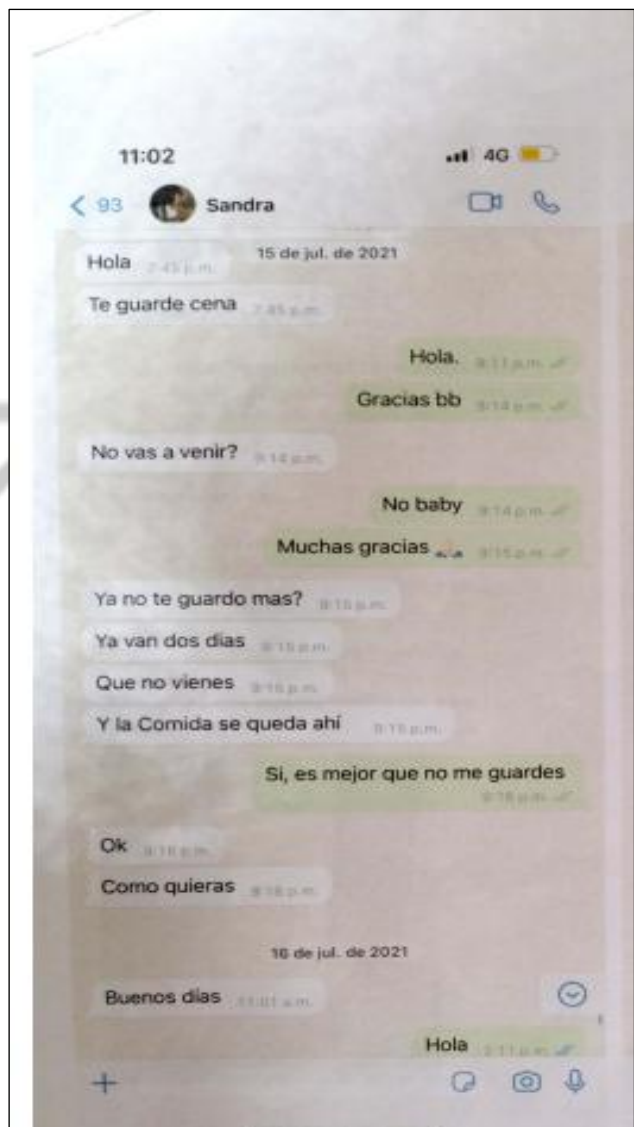
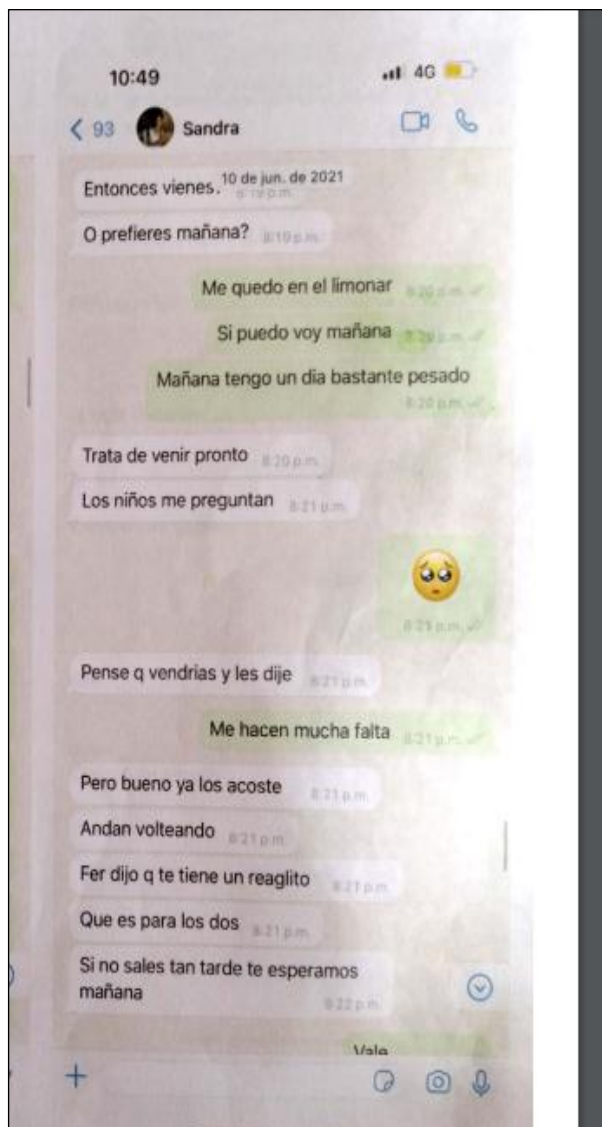
ASUNTO: sustentación de recurso de apelación Contra sentencia
Proferida por el juzgado tercero de familia de oralidad
De Cali 12 de marzo de 2024.

Estando en término, procedo a sustentar recurso del asunto, en los
siguientes términos:

ERROR DE HECHO

- a) Distorsión de los dichos del demandado, igual suerte corrió los
testimoniales presentados por las partes, señalando significado
ajeno a lo deprecado por sus deponentes.
- b) omitió valoración integral de los medios probatorios arrimados al
proceso conforme el artículo 164 C.G.P. esto es interrogatorio,
testimonios y pruebas documentales.
- c) Pretermitió los pantallazos la prueba documental (whatsapp), su
omisión incidió en la decisión adoptada.
- d) tergiversando lo dicho del demandado sobre asistencia a la casa
de Pance a cuidar de los hijos a petición de la demandante, en
ausencia de la misma, dando vida jurídica por extensión hasta
septiembre de 2021 a la unión marital fenecida ,a título de
discusión, en el mes de julio de 2021.

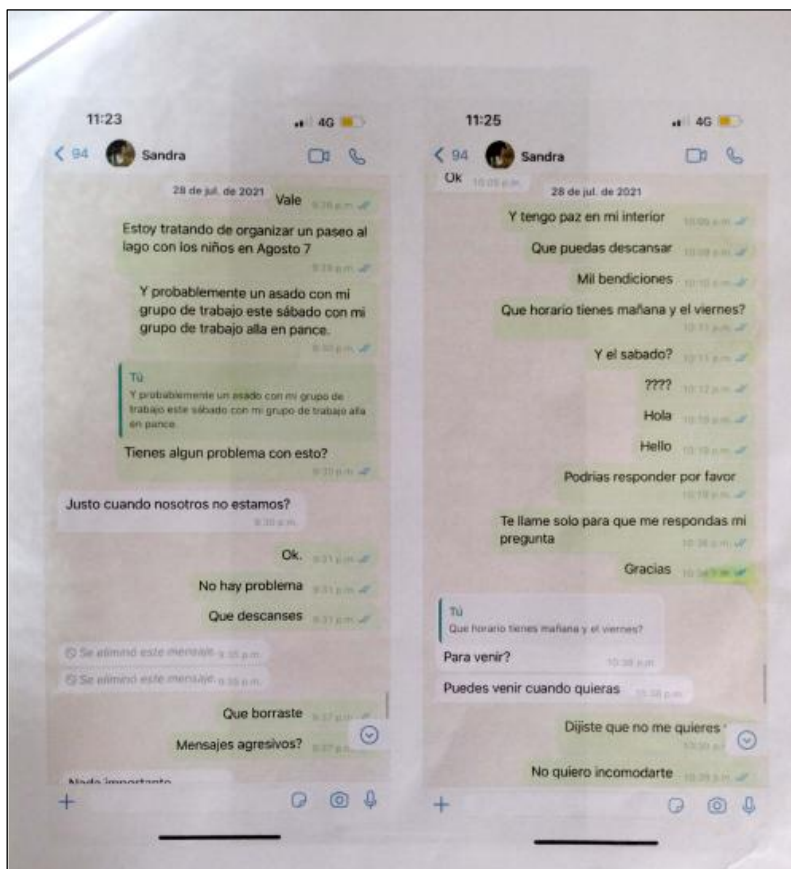
IGNACIO CHAVARRO HURTADO
ABOGADO



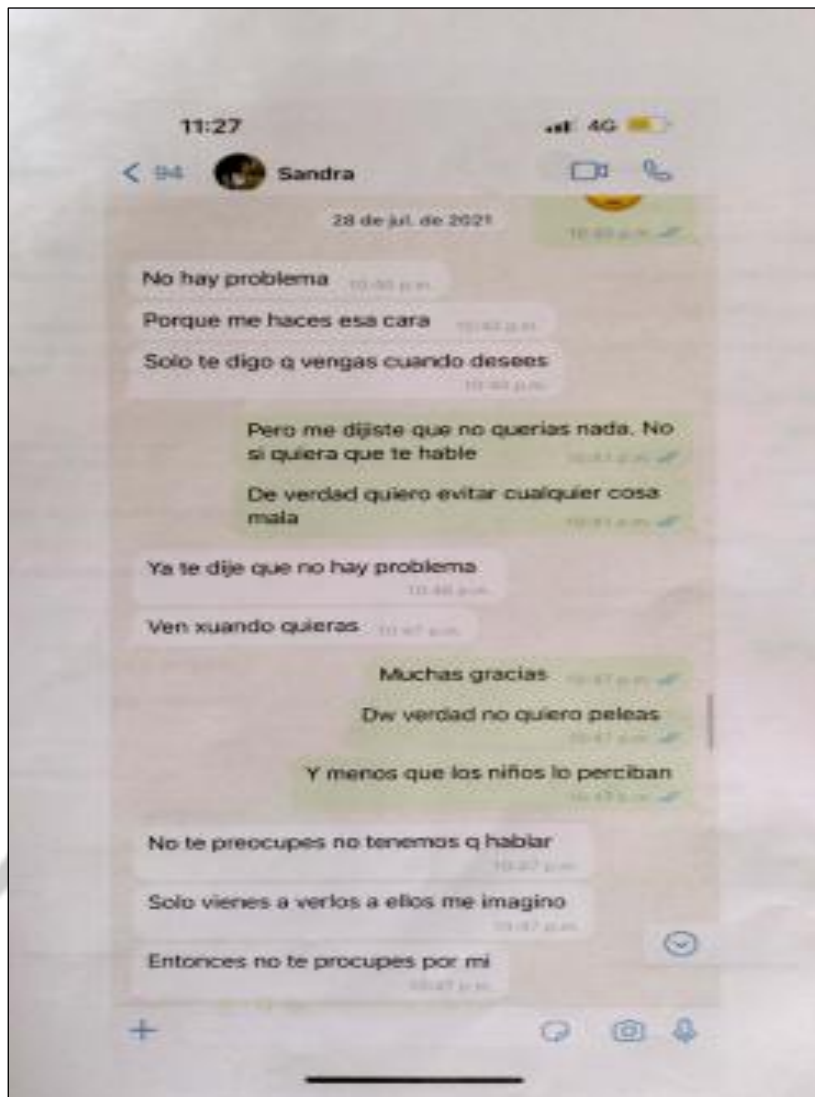
EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO CALI VALLE
CARRERA 4 # 10 - 44 OFI 1009 / TEL 3053454784
E:mail: dr.ignaciochavarro@hotmail.com /

IGNACIO CHAVARRO HURTADO

ABOGADO



EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO CALI VALLE
CARRERA 4 # 10 - 44 OFI 1009 / TEL 3053454784
E:mail: dr.ignaciochavarro@hotmail.com /



En sentencia, la señora juez señala:

-MINUTO 10:24 – 10:31. ..De la declaración rendida por los testigos y lo dicho por las partes en sus interrogatorios, **no cabe duda que los otrora compañeros permanentes para el mes de junio no compartían un hogar.**- El señor Fernando residía en el limonar y, algunas noches pernotaba según lo dijo, una o dos veces a la semana en la casa de pance-

MINUTO 10:51 – 13:54. .. De las declaraciones recibidas y del material probatorio analizado en conjunto y con especial énfasis en los interrogatorios rendidos por las partes **se debe iniciar concluyendo que la separación física y definitiva de los compañeros permanentes no se dio el 9 de junio de 2021...**

MINUTO 13:06... Luego, **dicha situación confesada y conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P.....** dicha versión luce poco creíble...

MINUTO 13:52 ... si se tiene en cuenta según declaro la señora Oleisa Chalar Tello, ella trabajaba como empleada doméstica, en la residencia de la señora Sandra Fajardo, desde el 19 de junio de 2021 al 4 de septiembre del mismo año,.... **lo que de contera le resta credibilidad lo dicho por la señora Eloísa. Quien afirmo que muy pocas veces vio al señor Fernando en la casa de pance...(.)**

MINUTO 14:32... De la declaración rendida por la testigo Mael Fajardo Mota, y el señor Carlos Castañeda Cifuentes, quienes fueron tachados testigos sospechosos.... **Y para el despacho la conclusión es que ni siquiera ese referido vinculo de parentesco que pudiera existir....** Ella fue coherente con sus dichos

MINUTO 21:16 .lo que para la definición del asunto, poco o nada aporta a la versión aquí exteriorista por la deponente.

PLANTEAMIENTO FACTICO

En desarrollo del proceso declarativo de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, resolución y liquidación, fue propuso excepción de prescripción de las acciones, conforme al artículo 8 de la ley 54 de 1990. Mi mandante señala hechos ocurridos el 9 de junio de 2021, mismos cuyo génesis fundante fija meses anteriores.

Esto, no solo lo señala el demandado, existen mensajes de whatsapp que prueban la existencia del pregón del demandado. (Prueba que reposa en el expediente y que no fue rechazada por la demandante, si ignorada por el a quo).

Solicitado el demandado a dirigirse a Pance a cuidar de su menores hijos los fines de semana, petición de la actora, conforme lo revelan los documentales aportados (whatsapp) de bulto salta que mi mandante señalo la razón de sus asechanzas al lugar que una vez fuera su hogar. Al no ser ni valorados

por el a quo, divorciada de la lógica o buen sentido común, incidió de manera protuberante en la decisión adoptada.

-Para los meses de junio julio, agosto y septiembre de 2021, como muestran los pantallazos de whatsapp, en concordancia a los testimonios deprecados por las personas que laboraron en la casa de Pance, Eleisa chalar Tello, Diana M. Holguín Hernández y Daniela Salazar, el demandado no participaba en rol familiar hogareño, como, compartir alimentos en mesa familiar, limpieza de vestuario personal y demás cotidianidades que permitan intuir que el demandado era un miembro activo en la residencia para la cual trabajaban.

Si bien LAS TESTIMONIALES no pueden dar fe de la terminación definitiva de la relación de la pareja, como lo dijo la señora juez, los dichos deprecados, señalan que el demandado no pernotaba como pareja de la demandante, en los tiempos que laboraron como niñeras.

No podrán dar fe de lo que ocurría en el interior de la habitación de la demandante, si es de su conocimiento y así lo deprecaron, que las obligaciones de padre no fueron abandonadas por el demandado, atendiéndolas con responsabilidad, lo que no puede ser calificado como **la continuidad de la relación de pareja**, siendo un elemento constitutivo de la unión marital de hecho LA COMUNIDAD DE VIDA.

La demandante tenía la carga de la prueba (artículo 167,C.G.P.) y no probo que una vez llegaron del viaje a punta cana (03 de julio) la pareja rehicieran sus vidas juntos en las condiciones significativas consagrada en el artículo 3 de la ley 54 de 1990.

CONCLUSION

Con todo respeto señor magistrado, el a quo creó un collage, con lo deprecado por los deponentes en este proceso, ignorando inclusive lo dicho por la demandante en los hechos de la demanda, quien fija fecha de extremo final de la unión de pareja el 12 de octubre y en el interrogatorio señala septiembre de 2021, los deponentes testimoniales de la parte actora alejados de los hechos señalan diversidad de fechas, como fijar el mes de noviembre de 2022, como extremo final de la unión.

La señora Mael, hermana de la actora, solo conoció de los hechos de manera directa cuando cuido los menores sobrinos a finales de junio, comienzos de julio de 2021, para el viaje final que hicieron los litigiosos a punta cana.

El espectro del pensamiento humano es muy amplio y valida cualquier opinión, sin embargo no olvidemos que las sentencias judiciales están supeditadas conforme a lo regido en el artículo 164 del C.G.P.

C.S.J. Expediente T-8.527.214

- 1.1. La violación indirecta de la ley sustancial surge con ocasión de un yerro en la actividad mental del juzgador **en la vital labor de análisis probatorio**, bien sea **en la valoración del contenido material de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso** o en la estimación jurídica de los medios de convicción, en lo concerniente a su aducción, incorporación o apreciación en contravía de las normas que rigen el régimen probatorio. se trata de un típico vicio de actividad, que puede presentarse en las modalidades de error facti in judicando o del error juris in judicando (negrillas mías)

Corte Suprema de Justicia
Expediente T-8.527.214

..(..).. (I) los mensajes de datos son prueba validas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general , que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los datos ,su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior ,las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria ,las cuales

deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; ..(..)..

SOLICITUD

Solicito al despacho **revocar la decisión del a quo**, al no declarar como probada la excepción de prescripción de las acciones encaminadas a la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre los aquí litigiosos, conforme al artículo 8 ley 54 de 1990. En su defecto declarar probada la excepción de prescripción conforme fue rogada en la contestación de demanda, conforme a las razones expuestas.

ATTE



IGNACIO CHAVARRO HURTADO
CEL 3155275624

Correo dr.ignaciochavarro@hotmail.com

T.P. 96051 C.S.J.